

EXPEDIENTE:

TJA/3ªS/201/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES

DEMANDADAS: COMISIÓN DE
PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS

TERCERO: NO EXISTE

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA

ENGROSE: SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS
MAGISTRADA TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de febrero de dos mil
veintiséis.¹

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del

¹ Mismo que había sido listado para su análisis y aprobación con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, sin embargo, fue aplazado para un mayor análisis de este Tribunal Pleno, por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal Pleno

expediente administrativo número TJA/3AS/201/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de treinta de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; **PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS**; **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; **OFICIALÍA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**; de quien reclamó la nulidad de *“a) El acuerdo pensionatorio número SM/176/24-08-23, mismo que se me notificó el día 04 de octubre de 2023, en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde” (Sic)*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se resolvió declarar **la nulidad del acuerdo** contenido en el oficio SM/NC/180/2023 sobre la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor del quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía, resultando **procedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en otorgamiento de grado jerárquico superior, así como otorgamiento de pensión considerando el grado jerárquico superior, otorgamiento de vales de despensa, pago de prima de antigüedad, pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto del año dos mil veintitrés y entrega de constancia de seguro de vida, e **improcedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en el pago con concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y quinquenios, por todo el tiempo de servicio, el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, la inscripción y afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituciones de Seguridad social, así como el pago de dichas cuotas obrero patronales, respectivamente, así como el pago de horas extras, respectivamente.

3. AMPARO

Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 75/2025, resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“En relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación formulados por la quejosa, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de que el tribunal responsable, realice lo siguiente:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo TJA/3AS/201/203;*
- 2. Emita una nueva sentencia en la que, reitere las determinaciones que no son materia de la presente concesión de amparo y con base en los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, condene a las autoridades demandadas, a la inscripción retroactiva de la actora, aquí quejosa, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así*



como al pago retroactivo de las cuotas obrero patronales;

3. *Analice de forma fundada y motivada la procedencia de las prestaciones de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, para lo cual deberá establecer la naturaleza de esas prestaciones, determinar qué función tiene su precisión en la ley, en qué casos o circunstancias particulares, resultaba procedente otorgarlas a la actora mediante estuvo en activo, y en su caso, ahora en su calidad de jubilada, lo anterior, prescindiendo de considerar el factor presupuestal y resuelva lo que en derecho corresponda;*
4. *Asimismo, deberá condenar a la parte demandada a pagar a la actora las cantidades que se determinen por la cuantificación de la condena respectiva.*

III. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3^{as}/201/2023.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; el acto consistente en la nulidad de "a) *El acuerdo pensionatorio número SM/176/24-08-23, mismo que se me notificó el día 04 de octubre de 2023, en el que se concede pensión por*

jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde. (Sic)”

Y como pretensiones:

1. ... la nulidad lisa y llana del acuerdo SM/176/24-08-23, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos...

2.- ... se me otorgue el grado inmediato...

3. El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada.

4. El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenios, correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio...

5. La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios...

6. La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa...

7. El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios...

8. El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4 en relación al artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

9. La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 31 ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

10. La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

11. El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas...

12. El grado inmediato o inmediata superior..."

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio la inaplicación y/o omisión del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, sobre el acuerdo de pensión por jubilación de la C. [REDACTED], emitido por EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

V. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del acuerdo contenido en el oficio SM/NC/180/2023 sobre la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, exhibido por la autoridad demandada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción

II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 54-62).

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, no hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que, resulta **infundado**, porque el estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto; su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Por último, analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada

VII. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas siete a quince del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que las autoridades demandadas violentan sus derechos humanos; de seguridad social, derechos adquiridos en primer término por ser omisos a lo previsto en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Municipal del Municipio de Jiutepec, Morelos, toda vez que, el acuerdo pensionatorio por Jubilación, debió tomar en cuenta que se cumple con la única condición mencionada en el artículo descrito con anterioridad, y esta es haber cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, por lo que, al estar más de cinco años consecutivos, le correspondía obtener el grado inmediato superior.

Son **infundadas en una parte, pero fundadas en otra**, las manifestaciones hechas valer por la parte actora, como se explica a continuación.

Los artículos 294 y 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, establecen:

Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento: I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto

debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Dispositivos de los que se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior.

En este sentido, las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, por lo que dichos preceptos no deben ser interpretados aisladamente, sino de manera armónica; esto es, si en el artículo 294 en comento, existe el establecimiento del requisito para que el elemento policiaco a quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitarlo mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría; en tanto que, en el diverso 295, se advierte la obligación para la autoridad Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, de analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, lo anterior a fin de que le sea otorgada la categoría inmediata superior; toda vez que es la autoridad quien cuenta con los elementos necesarios para determinarlo, por lo que hacerlo de manera contraria sería ir en contra del principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, **en el caso el derecho a una pensión más favorable a la persona.**

Siendo esto así, en razón de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas



interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien, que los restrinja en la menor medida, y en el caso, como se ha precisado, debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos del quejoso, máxima que si los miembros de los cuerpos policiacos tienen derecho a la pensión de retiro o jubilación, esto les garantiza un ingreso adecuado para una vida digna y decorosa después de su vida activa.

En esta tesitura, del **acuerdo** contenido en el oficio SM/NC/180/2023 sobre la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] del [REDACTED] emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, se desprende:

...

... que la C. [REDACTED], causó alta a partir del veintiuno de octubre del año mil novecientos noventa y nueve a la fecha del presente dictamen, ostentando el último cargo de Policía, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad.

De las diligencias de investigación propias de esta Comisión de Pensiones y Jubilaciones, la C. [REDACTED] [REDACTED] acredita fehacientemente una antigüedad laboral devengada para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos de 23 años, 9 meses y 07 días, de servicio ininterrumpido para la Administración Pública de Jiutepec, Morelos.

...

**ACUERDO SM/NC/180/2023 POR EL QUE SE
CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN
A LA C. [REDACTED] [REDACTED].**

PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación a la C. María del [REDACTED] quien ha prestado sus

servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

SEGUNDO. - La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO. - El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el artículo 24 párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente Acuerdo Pensionatorio al Titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - El presente Acuerdo Pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos

...

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión del aquí enjuiciante, **reconoció que [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como Policía, del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve al día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en la que se realizó el

dictamen; por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;

- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **la actora se encontraba situado en la categoría de escala básica**, ostentando el grado jerárquico de policía; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior **únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía tercero**, para efectos de su cuantificación respectiva.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante, **se declara la nulidad del acuerdo** contenido en el oficio SM/NC/180/2023 sobre la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a favor del quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero**, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando

en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

Asimismo, se **condena** a la autoridad demandada a pagar a [REDACTED], las diferencias correspondientes a la pensión otorgada, en razón de la remuneración del grado inmediato superior, **desde la fecha en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio respectivo.**

VIII. PRETENSIONES

Por cuanto a las pretensiones señaladas a numerales **1, 2 y 12**, consistentes en la nulidad lisa y llana del acuerdo, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y se me otorgue el grado inmediato, las mismas se encuentran satisfechas de conformidad con lo señalado en el considerando anterior.

Respecto de su pretensión señalada a numeral **6**, consistentes en la inscripción del actor a un Sistema de Seguridad Social, **atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, que ordena que este Tribunal, condene a las autoridades demandadas, a la inscripción retroactiva de la actora, aquí quejosa, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al pago retroactivo de las cuotas obrero patronales.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales,

así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas**

surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince al nueve al día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en que pasó a ser personal pensionado por parte de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo** que nos ocupa en el presente juicio, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social -**Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios**



Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)-, las autoridades demandadas, deberán inscribir a [REDACTED] [REDACTED] y realizar el pago de las cuotas retroactivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que en la ejecución de la presente sentencia se verificará la inscripción del demandante y el entero de las cuotas respectivas por el periodo del **veintitrés de enero de dos mil quince al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, situación que debe permanecer en su carácter de pensionada.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHAHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.²

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de

² Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

En el entendido de que queda expedito el derecho de las autoridades demandadas a realizar los descuentos por el pago de cuotas y/o aportaciones que en su caso corresponda realizar al trabajador pensionado, en términos de la Ley aplicable a cada caso.

Por cuanto a las pretensiones con numerales **8, 9 y 10**, respecto del pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, *In stricto sensu* a la ejecutoria de amparo, al respecto de la naturaleza de las prestaciones en estudio, tenemos que, según la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, estas se otorgan a los sujetos de dicha Ley para reconocerlos y compensarlos por su labor y riesgos asociados.

Esto de conformidad con el cuerpo de la exposición de motivos, en que se razona entre otras cosas que, su objeto es la armonización de las garantías y prever un cuerpo básico de cauciones y responsabilidades básicas para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, de manera que puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, todo ello en el marco de una política coherente, integral y eficaz de reconocimiento a su derecho de protección de la salud y seguridad social. Por ello, su previsión en la Ley forma parte de la seguridad social y tienen como objetivo proteger y apoyar a los servidores públicos y sus familias. De lo que podemos discernir en consecuencia, que el bono o compensación de riesgo en el servicio, se otorga para reconocer precisamente el peligro y la exposición a situaciones de alto impacto en el **desempeño de sus funciones**, mientras que la ayuda para alimentación, para apoyarlos **durante su jornada laboral** y la ayuda para pasaje o transporte, para cubrir los gastos de traslado **relacionados con su trabajo**.

Precisado lo anterior, los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ordenan:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales que de su interpretación y vinculados al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, que implica que sus actos no quedan sujetos a su voluntad. Entonces, es evidente que, las prestaciones en análisis, tienen el carácter de **obligatorias**, al surgir de la propia legislación especial; por lo que, por ese sólo hecho, debe estimarse que existe la obligación de la **autoridad demandada** de otorgarlas mientras el actor fue miembro en activo.

En términos precisos, considerando que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, acorde con su

artículo segundo transitorio³, otorgaba a los Ayuntamientos hasta el **uno de enero de dos mil quince**, a fin de conceder a los elementos policiales estas prestaciones; por ese sólo hecho, el demandante contaba con el derecho de que las mismas fueran incluidas a su favor, a partir de entonces.

Es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de **bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, ello es así pues el accionante refirió que, con relación a las prestaciones de **bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, resultaban procedentes al encontrarse previstas por los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Resultan procedentes las prestaciones consistentes en **el otorgamiento y pago del bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte, así como, otorgamiento y pago de ayuda para alimentos**, al tenor de lo siguiente:

El actor solicitó el pago de las prestaciones consistentes en **bono de riesgo, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, pago que adujo debería ser

³ SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

realizado a partir de que ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Al respecto, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de prescripción previstas por los artículos 104 de la Ley del Servicio Civil, y 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

A lo anterior, este Tribunal en Pleno, estima que **es fundada la excepción de prescripción** que hicieron valer las autoridades demandadas, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas, por todo el tiempo que duró la relación administrativa con la demandada, sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

En ese sentido, al estar sujeta a la prescripción el pago de las diferencias vencidas, **lo procedente** es condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En consecuencia, si el recurrente pasó a ser personal pensionado el día **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, es más que evidente que reclamar el pago de dichas prestaciones como personal en activo correspondiente al **veintiocho de mayo de julio de dos mil veintitrés, y años anteriores**, se encuentran prescritas.

Ahora bien, toda vez que ha quedado establecido que la prestación consistente en **bono de riesgo**, se encuentra

contemplada en el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se procede a la cuantificación de la prestación a partir del **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, al **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en que pasó a ser pensionada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

AÑO	SALARIO VIGENTE	BASES	MONTO MESES	3	TOTAL
2023	\$207.44	207.44 * 3 = \$622.32	DEL 29 DE MAYO AL 29 DE AGOSTO DE 2023 622.32 * 3 MESES = \$1,866.96		\$1,866.96
TOTAL: \$1,866.96 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.)					

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, las autoridades demandadas deberán de cubrir a la parte actora por concepto de **compensación por bono de riesgo** respecto de los periodos del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, **la cantidad de \$1,866.96 (mil ochocientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N.)**.

Respecto la prestación consistente en **ayuda para pasaje**, se encuentra contemplada en el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se procede a la cuantificación de la prestación a partir del **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, al **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en que pasó a ser pensionada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

AÑO	SALARIO VIGENTE	BASES	MONTO ANUAL	TOTAL
2023	\$207.44	207.44 * 10% = \$20.74	DEL 29 DE MAYO AL 29 DE AGOSTO DE 2023 20.74 * 93 = \$1,928.82	\$1,928.82

TOTAL: \$1,928.82 (MIL NOCEVIENTOS VEINTIOCHO PESOS 82/100 M.N.)

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, las autoridades demandadas deberán de cubrir a la parte actora por concepto de **compensación por ayuda para pasajes**, respecto de los periodos del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la cantidad de **\$1,928.82 (MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 82/100 M.N.)**.

Por cuanto a la prestación consistente en **ayuda para alimentos**, es procedente el otorgamiento de la prestación consistente en **ayuda para alimentos**, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, en razón de **diez por ciento del salario mínimo vigente por cada día de servicio**, se procede a la cuantificación de la prestación a partir del **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, al **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, fecha en que pasó a ser pensionada por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

AÑO	SALARIO VIGENTE	BASES	MONTO ANUAL	TOTAL
2023	\$207.44	207.44 * 10% = \$20.74	DEL 29 DE MAYO AL 29 DE AGOSTO DE 2023 20.74 * 93 = \$1,928.82	\$1,928.82
TOTAL: \$1,928.82 (MIL NOCEVIENTOS VEINTIOCHO PESOS 82/100 M.N.)				

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, las autoridades demandadas deberán de cubrir a la parte actora por concepto de **ayuda para alimentos** respecto de los periodos del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la cantidad de **\$1,928.82 (MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 82/100 M.N.)**.



Ahora bien, respecto del pago de las prestaciones en estudio en su calidad de pensionado, estas **son improcedentes** porque, estas dada su naturaleza como se expuso al inicio del presente apartado, son exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición de motivos de la materia de la iniciativa, considerandos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se indica que se contemplaron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí analizadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen prestaciones que se otorgan únicamente al personal en activo y no a pensionados, tal y como se delimita a los *sujetos de la ley*, según se advierte de su artículo 2, que contempla como tales **únicamente** a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia tales el Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos; el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y

operativos de Seguridad Pública; y el Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Por cuanto al pago de horas extras, señalada en sus pretensiones a numeral **11**, deviene **infundado**, lo anterior de conformidad como lo establece el Alto Tribunal, ya que los miembros de las instituciones policiales, no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado regidos por normas laborales, toda vez que su relación con el poder público se rige por disposiciones de naturaleza administrativa. Por lo anterior, la Segunda Sala indicó que si bien el pago extraordinario está previsto como un derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, el cual dispone una duración máxima de la jornada de trabajo y el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario, lo cierto es que esta norma no es extensiva para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII apartado B del citado artículo 123

Así las cosas, la Sala manifestó que el pago extraordinario no representa un derecho constitucional para los agentes del Ministerio Público y los elementos de las instituciones policiales, debido a que éstos se rigen por sus propias leyes y están excluidos de los derechos previstos para los trabajadores al servicio del Estado, lo anterior, debido a que la prolongación de su jornada de trabajo es por causas extraordinarias, como es la urgencia, el riesgo y/o peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo y que hacen necesario atender la contingencia.

Contrario a lo anterior, es procedente pago de vales de despensa señalada a numeral **5**, **es procedente** a partir de la fecha de jubilación; de conformidad con lo previsto por el

artículo 28⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**

Por tanto, es **procedente el pago despensa familiar** desde el día siguiente en que fuera publicado el acuerdo pensionatorio en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de conformidad como lo establece el artículo "SEGUNDO" Transitorio, del acuerdo contenido en el oficio SM/NC/180/2023 mediante el cual se otorgó la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], emitido por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, así **hasta el mes de octubre de dos mil veinticuatro**; mes en el que es aprobada la presente resolución; y **debiendo integrar dicho concepto a la pensión por jubilación** otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED].

La prestación señalada a numeral 7, respecto del seguro de vida.

Esta prestación la reclama de manera retroactiva hasta que se dé debido cumplimiento a la sentencia, en los términos reclamados resulta improcedente esta pretensión, porque esta prestación se concede para una eventualidad en que el asegurado falleciera y sus beneficiarios puedan cobrar la póliza, lo cual en el presente caso evidentemente no se dio dicha hipótesis.

Ahora supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte

⁴ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en los numeral 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y con apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).⁵

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia,

⁵ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que la actora es jubilada, sin que sean válidas las defensas de las demandadas en relación a que esta prestación solo es aplicable a los elementos activos por lo siguiente:

De la lectura de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se advierte que, los derechos y prestaciones de los elementos en activo están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; entre ellos el artículo 4 fracción IV⁶ que prevé el otorgamiento de la prestación en estudio

Es así el artículo 24 de esa misma ley señala entre otros temas relativos a la jubilación determina lo siguiente:

Artículo 24. ...

Las pensiones **se integrarán por el salario, las prestaciones**, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

...

Destacando que, este párrafo establece que la pensión debe incluir **las prestaciones** del elemento que tenía en activo, entre ellas por consecuencia el pago de un seguro de vida.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de seguro de vida, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de jubilado

En esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el elemento policial tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado.

⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida es una prestación o derecho la actora cuando estaba en funciones, entonces es acreedora de ese derecho o prestación en su calidad de pensionada, para que cuando llegue a darse ese supuesto sus beneficiarios puedan obtener dicho pago.

Respecto de las prestaciones que pretende la recurrente consistente en pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales de despensa y quinquenio, señalada a numeral 4, las misma resulta **improcedentes**, en los términos señalados por la actora.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales descritas y valoradas en párrafos que anteceden, este Tribunal arribó a la conclusión de que la **pensionada** [REDACTED] [REDACTED] prestaba sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desempeñando el cargo de Policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

En esta tesitura, **lo que pretende es el pago y la integración a su pensión por pago de quinquenios**, y valoradas las documentales ofertadas por las partes consistentes en recibos de nómina, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con puesto de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, y con número de empleado 0991, mismos se encuentran agregados de fojas 65 a 90 del expediente principal y que fueron exhibidos por la autoridad demandada, se aprecia en el apartado correspondiente a percepciones, que la parte actora no percibía el pago de la prestación consistente en quinquenios; ya que, dichos conceptos no se encuentran deducidos como percepciones del trabajador pensionado; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II,

490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo que, es inconcuso que la parte recurrente, no acreditó que, dichos conceptos formaran parte de las prestaciones y asignaciones que le fueran otorgados al encontrarse en activo; por lo tanto, no pueden ser integrados a la pensión por jubilación.

De ahí, la **improcedencia** de dicha prestación.

Ahora, respecto del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y vales de despensa, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, resulta **improcedente**.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio manifestaron que de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos** tenía noventa días para solicitar el pago de las prestaciones que dice tener derecho.

Es importante mencionar que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le

administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la norma aplicable por ser la norma especial, es el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, sin embargo, este Órgano colegiado aplica por ser la de mayor beneficio a la parte actora, la figura de la prescripción contenida en el artículo 104 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo** que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** de naturaleza extintiva, ello implica que el

contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del **plazo de un año**, que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de sus prestaciones, es procedente condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritas; al haberlas solicitado dentro de un año que establece el artículo 104 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**.

Por lo que, si el actor ingresó su demanda con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, en la cual solicitó el pago de dichas prestaciones, lo procedente únicamente es entrar en el análisis de las prestaciones no prescritas, un año atrás del diez de octubre de dos mil veintitrés, esto es, a partir del diez de octubre de dos mil veintidós.

La autoridad demandada exhibió diversas documentales, consistentes en recibos de nómina, a nombre de María del Pilar Colín Lázaro, con puesto de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos , y, con número de empleado 0991, mismos se encuentran agregados de fojas 75 a 77 y 87-90 del expediente principal, las cuales fueron valoradas en párrafos anteriores, y de las que se aprecia que con fecha 2022-01-31, 2022-12-20, 2023-01-18 fue pagado el concepto de aguinaldo, correspondiente al año dos mil veintidós, además que con fechas 2022-01-04, 2022-08-26, 2023-01-03 y 2023-08-25, fueron pagados los conceptos de vacaciones y prima vacacional, respectivamente. De igual manera, anexaron escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual el apoderado legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] /., manifestó que en

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios de Dispersión, a través de monederos electrónicos celebrado entre la moral y el Municipio de Jiutepec, se ha dispersado en favor de [REDACTED], por concepto de vales a tarjeta de despensa a partir del año 2017, documental a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y las cuales no fueron objetadas por la parte actora, de ahí que devienen improcedentes los pagos por dichos conceptos, por todo el tiempo que duró la prestación del servicio.

Lo procedente es el pago de vacaciones proporcionales al año dos mil veintitrés, que reclama la quejosa.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 33, establece;

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

De las manifestaciones vertidas por el actor, hace referencia que se adeuda la prestación consistente en vacaciones del año dos mil veintitrés.

Es procedente el pago de vacaciones de manera proporcional, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, únicamente por un periodo anual; toda vez que su pensión por jubilación fue aprobada mediante sesión

de cabildo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Esto es así, ya que como manifestó el actor se le adeudan las vacaciones correspondientes al año dos mil veintitrés, cuestión que fue aceptada por las autoridades demandadas.

Igualmente, **es procedente el pago de la prima vacacional**, del periodo comprendido del uno de enero del dos mil veintitrés al cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 34, establece;

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Las autoridades demandadas manifestaron que únicamente se adeuda lo proporcional al pago de prima vacacional, correspondiente al año 2023.

Es procedente el pago aguinaldo proporcional, del periodo comprendido del uno de enero al cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

La Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 42 establece;

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Las autoridades demandadas señalaron que únicamente es adeudado del pago de aguinaldo proporcional al año dos mil veintitrés.

Consecuentemente, y tomando en consideración el salario que percibía la actora, de conformidad con la Constancia Salarial expedida por el Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento

de Jiutepec, Morelos, de la cual se desprende que la hoy recurrente, percibía una remuneración mensual de \$10,126.00 (diez mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.); documental a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que se condena a la autoridad demandada **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS** a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$26,251.37** (veintiséis mil doscientos cincuenta y un mil pesos 37/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

\$10,126.00 Remuneración mensual \$337.53 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 2023 90 días x año 01 enero al 04 octubre 2023= 277 días $277/365 \times 90 = 68.30 \text{ días} \times \337.53	\$23,053.29
SEGUNDO PERIODO VACACIONES 2023 10 días x año 01 enero al 04 octubre 2023= 277 días $277/365 \times 10 = 7.58 \text{ días} \times \337.53	\$2,558.47
PRIMA VACACIONAL 2023 25% de la remuneración correspondiente al periodo vacacional 01 enero al 04 octubre 2023= 277 días $277/365 \times 10 = 7.58 \text{ días} \times \$337.53 = \$2,558.47 \times 0.25$	\$639.61
Total	\$26,251.37

Es procedente el pago de la prima de antigüedad.

En términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a

la Ley del Servicio Civil de la entidad, en su artículo 46 establece;

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta como base para el pago de la misma, el último salario percibido por la actora, lo anterior, toda vez que el mismo no excede el doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés, la cual equivale a **veintinueve años, cinco meses y seis días de servicios prestados**, como consecuencia de la aprobación de su pensión por jubilación.

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **veintinueve años, cinco meses y seis días** de servicio lo que equivale a diez mil quinientos noventa y seis días. Para obtener el proporcional, se dividen los 10,596 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 29.03 años de servicio. La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$337.53 (trescientos treinta y siete pesos 53/100 M.N.), que es salario percibido por el actor por 12 (días) por 29.03 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
---------------------	-------

Salario diario \$337.53 * 12 (días)* 29.03=\$117,581.95	\$117,581.95
---	--------------

Por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de \$117,581.95 (ciento diecisiete mil quinientos ochenta y uno pesos 95/100 M.N.) por cuanto a la prima de antigüedad.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último respecto el último punto señalado en el amparo que se cumplimenta, las cantidades condenadas, la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **deberá exhibirlas** mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007,

visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. - Se declara la **nulidad** del **acuerdo** contenido en el oficio SM/NC/180/2023 sobre la pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], emitido por el **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**; para efecto de que la autoridad responsable **reconozca a**

⁷ IUS Registro No. 172,605.

favor del quejoso el grado inmediato superior, esto es, el de policía tercero, únicamente con el objeto de que sea cuantificada la pensión otorgada en su favor tomando en consideración la remuneración correspondiente a dicha jerarquía.

CUARTO. - Resultan **procedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en otorgamiento de grado jerárquico superior, así como otorgamiento de pensión considerando el grado jerárquico superior, otorgamiento de vales de despensa, pago de prima de antigüedad, pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto del año dos mil veintitrés y entrega de constancia de seguro de vida, el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, la inscripción y afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos e Instituciones de Seguridad social, así como el pago de dichas cuotas obrero patronales, bajo las condiciones previstas en el considerando octavo de la presente sentencia.

QUINTO. – Resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas consistentes en el pago con concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y quinquenios, por todo el tiempo de servicio, así como el pago de horas extras; lo anterior, bajo los lineamientos previstos en el considerando sexto de esta resolución

SEXTO. - Se **condena** a la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] las prestaciones declaradas procedentes, referidas en el considerando sexto, de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Se **concede** a la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO. – En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

NOVENO. – En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de

Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA




CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/2011/2023, [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 75/2025, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.